

del señor Marco Piqué, en atención a la acentuada laboriosidad en su ejemplar vida de trabajo y constante superación en el mismo, que le ha permitido elevarse de simple aprendiz a la categoría de Agente de Ventas que ostenta en la actualidad;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Marco Piqué las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta y tres años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Juan Marco Piqué la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se concede a don Diego Soto Moreno la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Córdoba, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Diego Soto Moreno; y

Resultando que el Secretario general de la Organización Sindical ha solicitado de este Ministerio la concesión de dicha condecoración a favor del señor Soto Moreno, ebanista, de Córdoba, de setenta y seis años de edad y sesenta y tres de trabajo activo, quien se estableció por su cuenta a los veinte años de edad y fué uno de los fundadores de la Compañía de Ebanistas, estando considerado como el mejor constructor de muebles finos en la capital, y habiendo construido y modificado algunas máquinas por él empleadas, pudiendo citarse como totalmente construída por él una cepilladora-regruesadora;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Soto Moreno las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado sesenta y tres años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Diego Soto Moreno la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se concede a don Victoriano Tenas Maymí la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Gerona, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Victoriano Tenas Maymí; y

Resultando que el Delegado provincial Sindical de Gerona ha solicitado la expresada condecoración a favor del señor Tenas Maymí, de profesión camarero, en consideración a los cincuenta años de servicios prestados ininterrumpidamente con eficiencia y espíritu de superación, así como con un meritorio anhelo de perfeccionamiento;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Tenas Maymí las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado cincuenta años de servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Victoriano Tenas Maymí la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se concede a don Aurelio Lainez Gil la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Logroño, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Aurelio Lainez Gil; y

Resultando que los Enlaces Sindicales de la Empresa «Marrodán y Rezola, S. A.», dedicada a la fabricación de maquinaria y fundición, en nombre propio y en representación de todos los trabajadores de la Empresa citada, han solicitado de este Ministerio la concesión de dicha condecoración a favor del señor Lainez Gil, Jefe de Talleres, que lleva en la Empresa cuarenta y cuatro años de servicios ininterrumpidos, habiendo puesto a contribución su gran espíritu de trabajo y sus desvelos en pró de la formación de Aprendices y logrado, a costa de sacrificar sus horas de descanso, preparar incontables promociones de jóvenes que hoy son Jefes de Empresas, unos, y otros Maestros de Talleres y Oficiales profesionalmente bien preparados, sin más compensación que su propia satisfacción interior;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en el señor Lainez Gil las circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida, todo ello durante un largo período de tiempo;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a don Aurelio Lainez Gil la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 30 de abril de 1964 por la que se concede a doña Aquilina García López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, sobre concesión de la Medalla del Trabajo a doña Aquilina García López; y

Resultando que el doctor don Angel Pulido Martín ha solicitado de este Ministerio la concesión de la expresada condecoración a favor de la señora García López, sirvienta, en consideración a los cuarenta y ocho años de labor desarrollada por la misma en el domicilio del peticionario con un exacto, fiel, continuado y diligente trabajo ininterrumpido durante los años de la juventud, madurez e inicial de la vejez, los que a la vez son ejemplo de fidelidad, corazón noble y gran celo;

Resultando que reunida la Junta Consultiva de la citada Delegación, dió cumplimiento a lo prevenido en el artículo noveno del Reglamento de la Condecoración e informó favorablemente la petición deducida;

Considerando que procede acceder a la concesión de la Medalla solicitada, por concurrir en la señora García López las

circunstancias prevenidas en los artículos 1.º, 4.º y 11 del Reglamento de 21 de septiembre de 1960, en cuanto se han justificado servicios laborales prestados con carácter ejemplar y una conducta digna de encomio en el desempeño de los deberes que impone el ejercicio de una profesión útil habitualmente ejercida;

Visto el referido Reglamento de 21 de septiembre de 1960.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva y a propuesta de la Sección Central de Recursos y Recompensas, ha acordado conceder a doña Aquilina García López la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Bronce.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», minas, ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto y servicios complementarios.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», minas, ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto y servicios complementarios, en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto de dicho Convenio con informe favorable;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, lo ha emitido expresando que no existe en el texto del Convenio ningún precepto que se oponga a la legislación vigente sobre seguridad social;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Resultando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento, procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en el artículo cuarto se contiene declaración de que el Convenio no tendrá repercusión en los precios de los minerales objeto de la actividad de la Empresa, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a todos los centros de trabajo de la Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, Sociedad Anónima», minas, ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto y servicios complementarios, en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ESTIPULADO EL 7 DE FEBRERO DE 1962 Y APROBADO POR RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION DEL TRABAJO DE FECHA 7 DE MARZO DEL MISMO AÑO, POR LA EMPRESA «COMPANIA MINERA DE SIERRA MENERA, S. A.», Y LOS TRABAJADORES DEL FERROCARRIL DE OJOS NEGROS AL PUERTO DE SAGUNTO Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN LAS MINAS QUE EXPLOTA DICHA EMPRESA**

Ambas partes deliberantes convienen en revisar el Pacto Colectivo Sindical, cuya vigencia termina el 28 de febrero de 1964, acordándose las siguientes cláusulas, de conformidad con las normas establecidas en el apartado cuarto del artículo sexto de la Orden ministerial de 22 de julio de 1958.

#### AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio extenderá su ámbito territorial a las actividades de la «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», minas, ferrocarril y servicios complementarios, en las provincias de Valencia, Castellón, Teruel y Guadalajara.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio afectará a todo el personal de la Empresa encuadrado en minas, ferrocarriles y servicios complementarios.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio se establece por un periodo de un año, con entrada en vigor y efectos económicos a partir del día 1 de marzo de 1964, iniciándose la percepción de estos derechos una vez publicado el texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 4.º La Empresa se compromete a no variar los precios de sus minerales por motivos derivados de este Convenio Colectivo Sindical.

Art. 5.º Los trabajadores aceptan la implantación de los nuevos métodos de trabajo y su control, obligándose la Empresa, por su parte, a garantizar, por día laborable completo, al productor que no trabaje a control, según estos nuevos sistemas, el salario de calificación más el 10 por 100 del mismo, respetándose todos aquéllos que perciban una garantía superior o condiciones más beneficiosas.

A los productores sujetos a control, el día que no trabajen sometidos a dicho sistema se les aplicará la garantía anteriormente indicada, siempre que efectúen su labor correctamente.

El personal de nuevo ingreso y los productores que hasta ahora estaban excluidos del Convenio disfrutará de la garantía del 10 por 100.

Art. 6.º Los productores que vinieron trabajando mediante sistema de incentivos con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio que se revisa y no alcanzasen en su retribución por esta modalidad de trabajo el salario de calificación que ahora pudiera corresponderles, incrementado con el porcentaje de la garantía antes establecido, se les garantiza asimismo dicho salario de calificación más la cantidad resultante de la aplicación del porcentaje referido, hasta tanto sean sometidos a los nuevos sistemas de trabajo, siempre que mantengan el ritmo normal que corresponde a aquellas percepciones.

Art. 7.º Con carácter personal, a todo productor que viniera trabajando con incentivo con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, aprobado en 7 de marzo de 1962, la Empresa valorará su tarea con los nuevos métodos de productividad implantados, de forma que con el mismo esfuerzo reciba, cuando menos, las mismas cantidades que venían percibiendo, calculadas según el promedio de los últimos seis meses anteriores a la fecha del citado Convenio.

Art. 8.º Se adopta el proyecto de Reglamento de Régimen Interior, elevado a la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la Empresa en 25 de octubre de 1961, el cual únicamente queda modificado por las cláusulas del presente Pacto Colectivo, sin perjuicio de las naturales objeciones que a dicho texto reglamentario pueda hacer la autoridad laboral correspondiente.

#### CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 9.º Al objeto de establecer una estructura de categorías y remuneraciones lo más justa posible, se establece una valoración de todas las tareas, tanto en calidad como en cantidad, de forma que la acumulación de todos los valores permita una equitativa distribución de los desembolsos que por mano de obra se realicen en la Sociedad.

Art. 10. *Sistema de valoración de las tareas.*—Se acuerda la calificación de puestos de trabajo, de conformidad con la tabla que figura como anexo número 1.

La calificación está hecha en razón de todas las circunstancias que concurren en los distintos puestos de trabajo.

Art. 11. En el caso de variar las funciones o condiciones asignadas a un puesto de trabajo o creación de uno nuevo, la Empresa realizará la valoración o calificación del puesto dentro de los grados del anexo número 1. De dicha valoración se dará conocimiento a los Vocales Jurados de Empresa antes de su aplicación.